A.A. Nº 439-2010 CAÑETE

Lima, primero de julio del dos mil diez .-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, es materia de apelación el auto de fojas trescientos noventa y uno de fecha veintiséis de enero del dos mil nueve que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por Pedro Fernando Padilla Rojas, Walter Benigno Ríos Montalvo y Félix Fernando Cáceres Casanova, Jueces Superiores de la Primera Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica contra los Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete y otros.

Segundo: Que, los recurrentes a través del amparo, pretenden se deje sin efecto las siguientes resoluciones:

- a) De fecha veintinueve de octubre del dos mil ocho en el extremo que declara fundado el Habeas Corpus interpuesta por Augusto Harold la Torre Torres a favor del beneficiado Dionisio Conislla Quispe en contra de los amparistas y dispone se remitan las copias pertinentes al Ministerio Público para los fines de su competencia.
- b) De fecha veinte de noviembre del dos mil ocho que confirma la resolución anterior en el extremo mencionado. Resoluciones que según refieren vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva, acceso a la justicia y viola el principio de legalidad.

Tercero: Que, como fundamento de su demanda de amparo los actores sostienen básicamente que se han vulnerado los derechos mencionados porque se ha declarado la libertad del nombrado Conislla Quispe sin verificar documentalmente si dicha persona se encontraba interna físicamente los dieciocho meses que faculta la ley, lo que es más grave aún, sin haber cautelado las circunstancias especiales que rodearon su internamiento, porque del expediente que tuvieron a la vista no estaba determinada fácticamente su detención, pues del informe del Fiscal

A.A. Nº 439-2010 CAÑETE

Provincial de Huaytará se ignoraba el destino del procesado debido a la destrucción del Centro Penal de Tambo de Mora, así como de la acusación sustancial del Fiscal Superior que informa que luego del sismo del quince de agosto del dos mil ocho el acusado no tenía paradero conocido por lo que solicitó que sea declarado reo contumaz, lo que también fue corroborado por el informe trimestral del "Centro Penal de Cañete" de fecha veinticinco de setiembre del dos mil ocho en el cual se mencionada no registrarlo dentro de su población carcelaria.

<u>Cuarto</u>: Que, la Sala de mérito ha declarado improcedente la demanda bajo el sustento de que de acuerdo con una de las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 200-2002-AA/TC, no era posible cuestionar mediante un nuevo proceso de amparo una sentencia estimatoria, así como también de que las partes hicieron valer su derecho de defensa y que tanto el Juez como la Sala Penal de Cañete actuaron conforme a ley, respetando el debido proceso.

Quinto: Que, los recurrentes al apelar sostienen principalmente que la recurrida no se encuentra debidamente motivada pues no han analizado los hechos de su pretensión, sino que se sustenta en jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional que son de carácter referencial, siendo que, el caso de autos no es un amparo contra amparo, sino ante un amparo contra una resolución derivada de un proceso de Habeas Corpus cuya naturaleza y contenido es muy diferente a un proceso de amparo.

<u>Sexto</u>: Que, al respecto este Supremo Tribunal debe precisar, que tanto el amparo contra amparo y sus demás variantes, el Tribunal Constitucional ha establecido determinadas reglas que resultan vinculantes para su procedencia, siendo primeramente establecidas en el Expediente Nº 200-2002-AA/TC las cuales se encuentran citadas en el segundo considerando de la resolución apelada, a saber: "a) sólo podrá

A.A. Nº 439-2010 CAÑETE

operar en aquellos supuestos en que la violación al debido proceso resulte manifiestamente evidente. En este caso la carga de la prueba se convierte en una necesaria obligación del actor, ya que debe demostrar fehacientemente la inconstitucionalidad que afirma; b) sólo ha de proceder cuando dentro de la acción de amparo que se cuestiona, se han agotado la totalidad de los recursos que le franquea la ley al justiciable, necesarios como para que la violación a algún derecho constitucional pueda ser evitada, y no obstante ello, el juzgador constitucional ha hecho caso omiso de los mismos, lo que se condice con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo; c) sólo debe centrarse en aspectos estrictamente formales del debido proceso, excluyendo toda posibilidad de análisis sobre el fondo controvertido en el proceso constitucional cuestionado; d) sólo ha de proceder contra sentencias constitucionales definitivas, siempre que aquellas no tengan carácter favorable a la parte actora, ya que de lo contrario se contravendría el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada; y, e) sólo ha de proceder cuando se trate de resoluciones emitidas en procesos constitucionales provenientes del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional, toda vez que éste es el Intérprete Supremo de la Constitución y se pronuncia sobre los procesos constitucionales de defensa de derechos amenazados o vulnerados, por lo que deviene en imposible que sus resoluciones sean inconstitucionales".

<u>Sétimo</u>: Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 4853-2004-AA/TC, ha indicado en su cuarto fundamento jurídico que dichas reglas fueron elaboradas por la jurisprudencia constitucional en el marco de la legislación anterior a la vigencia del Código Procesal Constitucional, razón por la cual en ésta resolución reafirmó algunas reglas procesales para su procedencia estableciendo además algunas nuevas, señalando esta vez como supuestos: *1) sentencias estimatorias*

A.A. Nº 439-2010 CAÑETE

de segundo grado que afectan derechos fundamentales; 2) sentencias estimatorias que desconocen la doctrina constitucional establecida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 3) decisiones denegatorias de segundo grado que afectan derechos de terceros que no han intervenido en el proceso y del recurrente que no ha tenido ocasión de interponer el respectivo recurso de agravio.

Octavo: Es en base a todas las reglas expuestas, en que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1043-2009-AA/TC (publicado el veintiuno de diciembre del dos mil nueve) ha sistematizado en su tercer considerando, todos los presupuestos básicos para la procedencia del amparo contra amparo y sus variantes -encontrándose entre ellos analógicamente el proceso de amparo contra el Hábeas Corpusindicando en todo su acervo jurisprudencial que: "de acuerdo a lo señalado en el Expediente Nº 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional el proceso de amparo contra amparo y sus variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra habeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) procede cuando: a) la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; g) es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional



A.A. Nº 439-2010 CAÑETE

Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 03908-2007-PA/TC, fundamento jurídico número ocho); y h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional."

Noveno: Que, en atención a ello, esta Sala Suprema debe apreciar si la presente demanda de amparo cumple con los presupuestos para su procedencia establecidos por el Tribunal Constitucional en la línea Jurisprudencial antes citada, tomando especial énfasis en si la afectación del derecho constitucional resulta ser manifiesta, siendo aquella un presupuesto básico para su procedencia establecida en el expediente Nº 200-2002-AA/TC y reafirmada en el expediente Nº 1043-2009-AA/TC, el mismo que resulta ser necesario para la procedencia de los demás supuestos. Resultando pertinente, además, sostener que dichos presupuestos si deben ser observados para la procedencia del amparo contra Hábeas Corpus como sucede en el presente caso, al ser, como el propio Tribunal Constitucional ha expresado, reglas de procedencia para todo amparo contra un proceso constitucional dado su excepcionalidad como una variante de amparo contra resoluciones judiciales.

Décimo: Que, en el caso de autos, se observa que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en los artículos 139 inciso 3 de la Constitución, y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes. Tal derecho se trata – al igual que el debido proceso - de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel, siendo posible que los jueces constitucionales apliquen el derecho que corresponda al caso aun cuando éste no haya sido invocado por las

A.A. Nº 439-2010 CAÑETE

partes o lo haya sido erróneamente, conforme lo prescribe el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Décimo Primero: Que, es posible advertir en el presente caso, que los derechos alegados por los recurrentes se circunscriben en realidad al principio de independencia judicial en su faz interna esto es, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en su fundamento jurídico 18.b, del Expediente N° 0004-2006-AI/TC que "De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio (...) el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento". Igual tenor puede establecer si, dentro de otro proceso de hábeas corpus los jueces se encuentran cuestionando la resolución judicial materia de otro proceso, sin analizar adecuadamente las circunstancias del caso disponiéndose, incluso, se cursen copias pertinentes al Ministerio Público para los fines de su competencia, presumiendo que, con su actuación se ha cometido algún ilícito lo que prima facie, podría entenderse como una actuación irrazonable en el proceso constitucional cuestionado.

<u>Décimo Segundo</u>: Que, en tal sentido esta Sala Suprema observa la existencia de una duda razonable en la afectación del derecho acotado, requiriendo un mayor estudio de autos a fin de dilucidar la presente litis, observándose, además, que el escrito propuesto cumple con los requisitos de procedencia de un proceso constitucional contra otro establecidos en el octavo considerando de la presente resolución, razones que llevan a admitir a trámite la presente demanda de amparo.

A.A. N° 439-2010 CAÑETE

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: REVOCARON el auto apelado de fojas trescientos noventa y uno de fecha veintiséis de enero del dos mil nueve que declara Improcedente la demanda de amparo interpuesta por Pedro Fernando Padilla Rojas, Walter Benigno Ríos Montalvo y Félix Fernando Cáceres Casanova, Jueces Superiores de la Primera Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica contra los Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete y otros; y Reformándolo ORDENARON que se ADMITA a trámite; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TAVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

jrs

CARMEN ROSA BIAZ ACEVIDO Sporozata

de la Sala de Derecho Consultrologai y Societ Permanente de la Corre Suprema

30 MAR. 2811